

RECURSO DE REVISIÓN 337/2017-1.**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de abril de 2018 de dos mil dieciocho el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00260818, en la que se solicitó la información siguiente:

The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOPEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomes" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Por medio del presente requiero lo siguiente: 1.- Declaración anual del C. Jesus salvador gonzalez martinez
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled "Regresar al reporte".

Por medio del presente requiero lo siguiente:

- 1.- Declaración anual del C. Jesus salvador gonzalez martinez
- 2.- Declaración patrimonial del C. Jesus salvador gonzalez martinez
- 3.- Currículum así como toda la formación profesional que ha tenido el sujeto señalado.

- 4.- Carta de no antecedentes penales que se le debió de pedir por el cargo de contralor interno de interapas
- 5.- Sueldo que devenga el C. Jesus Salvador Gonzalez Martinez, por el puesto de contralor interno.
- 6.- Declaración patrimonial desde que entro a la función publica hasta el dia de hoy.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** otorgó contestación a la solicitud de información en el sentido siguiente:

The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" (selected) and "Datos de la solicitud". The main content area contains the following text:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-197/2018-00260818-PNT, al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the window, there is a button labeled "Regresar al reporte".

En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-197/2018-00260818-PNT, al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención a las Áreas de Gobierno Municipal competentes siendo en el presente caso la Contraloría Interna y la Oficialía Mayor.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio O.M./0608/2018, recibido en fecha 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor quien en lo que interesa manifiesta:

Por medio del presente con atención a su oficio n° U.T. 0733/18 y en seguimiento a la petición de información pública n° UT-SI-197/2018-00260818-PNT que presenta el solicitante C. Manuel Nava Calvillo; la cual nos fue turnada para su atención, habiéndose recibido el día 17 (diecisiete) de Abril del presente año, en cumplimiento a la misma informo a usted lo siguiente:

En relación al contenido de su petitoria informo a usted que esta Dirección de Recursos Humanos a través de la Oficialía Mayor de esta Municipalidad, una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró registro digital o documental en el que se aprecie algún nombre como el que usted solicitó.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Oficio CM/CAF/492/2018, recibido en fecha 20 (veinte) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Ignacio González Rivas, Contralor Interno Municipal quien en lo que interesa manifiesta:

En seguimiento al oficio número U.T.0732/18, por medio del cual se requiere dar respuesta a la solicitud de información con número de folio UT-SI-197/2018-00260818-PNT, presentada por el C. Manuel Nava Calvillo, en apego a lo establecido en el artículo 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que atendiendo la petición de referencia y una vez realizada la búsqueda y revisión de los documentos solicitados con el área a mi cargo, se le informa que:

En lo que respecta a los puntos números 1, 2 y 6, de la solicitud citada con antelación, en los cuales se peticiona las declaraciones patrimoniales anuales del C. JESUS SALVADOR GONZALEZ MARTINEZ, en esta Contraloría Interna Municipal, no obra dicha información, ya que no se encuentran registros del C. Jesús Salvador González Martínez como servidor público del Municipio de San Luis Potosí, los puntos restantes serán respondidos por el área responsable de la Información.

En ese tenor, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales consiguientes.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de mayo de 2018 de dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó:

Se recurre el acto de que dicho personaje no tienen en ningun lado del municipio la declaración patrimonial, toda vez que lo designa el municipio de san luis potosí por ser de mayor población conforme a la ley de aguas del estado de slp

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR337/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligados al **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR Y EL CONTRALOR INTERNO.**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

SEXO. Rendición del informe de los sujetos obligados. Por proveído de 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.091/2018 con trece anexos, de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por ofrecidas las pruebas de su intención y por presentados alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y en aportar las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho al 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de abril; 01 uno, 05 cinco y 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

- Consecuentemente si el 09 nueve de mayo el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, a través del sistema INFOMEX, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

7.1. Agravio. El recurrente expresó como agravios:

Se recurre el acto de que dicho personaje no tienen en ningún lado del municipio la declaración patrimonial, toda vez que lo designa el municipio de San Luis Potosí por ser de mayor población conforme a la ley de aguas del estado de SLP

Ahora, aunque el recurrente no expresó mayores inconformidades que la enunciada, para esta Comisión de Transparencia, previo a efectuar el estudio del caso concreto, es menester precisar que por el presente medio de impugnación, se pretende regularizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, -por sentir el particular vulnerado su derecho-, y por ello se acude a este órgano garante, quien de un análisis de los diversos documentos allegados al presente expediente, éstos son tomados en consideración con la finalidad de que los datos, información y probanzas que emanen del escrito de interposición del recurso de revisión, sus anexos, los recursos presentados por las partes en los cuales realizan manifestaciones conforme a su derecho e incluso la totalidad de la información del expediente formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, deriven preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su promovente, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, atender a lo que quisieron decir las partes y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Con base en lo anterior, es de señalarse que esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos técnicos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, con base en el artículo 8°¹, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones contenidas en la respuesta que por este medio se impugna, además de conformidad con el artículo 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano garante está facultado para suplir la deficiencia de la queja.

Inspirado en esos principios, se sostiene que la interpretación del recurso no se debe limitar al escrito en el que se inicia, sino que debe comprender el análisis de los documentos que lo integran y que, de hecho, forman parte de éste; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del recurrente y advertir mala fe, error o la omisión en que haya incurrido por ignorancia formal del derecho o, como es el caso, no exprese mayores

¹ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

[...]

inconformidades, lo que implica armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido del asunto a resolver, lo que en ningún momento implica dejar en estado de indefensión a las partes, puesto que se le concedió la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, presentar alegatos y ofrecer pruebas, para sostener la legalidad de su actuaciones o en caso del particular aportar los hechos de controversia.

7.1.1. Agravio infundado. Para mejor entendimiento de lo infundado del agravio, es necesario desarrollar el presente capítulo como sigue:

El hoy recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó al Municipio de San Luis Potosí que se le proporcionará la siguiente información:

Por medio del presente requiero lo siguiente:

- 1.- Declaración anual del C. Jesus salvador gonzalez martinez
- 2.- Declaración patrimonial del C. Jesus salvador gonzalez martinez
- 3.- Currículum así como toda la formación profesional que ha tenido el sujeto señalado.
- 4.- Carta de no antecedentes penales que se le debió de pedir por el cargo de contralor interno de interapas
- 5.- Sueldo que devenga el C. jesus salvador gonzalez martinez, por el puesto de contralor interno.
- 6.- Declaración patrimonial desde que entro a la función publica hasta el dia de hoy.

El sujeto obligado, para dar trámite a la solicitud de información remitió la solicitud a las unidades susceptibles de poseer la información, a efecto de que realizaran la búsqueda respectiva de la información, de la cual se obtuvo que en el sujeto obligado no obran resultados sobre personal a su cargo con los datos que aportó el particular.

Lo anterior, es como sigue en el siguiente extracto de la respuesta del sujeto obligado:

Oficio O.M./0608/2018, recibido en fecha 18 (dieciocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor quien en lo que interesa manifiesta:

Por medio del presente con atención a su oficio n° U.T. 0733/18 y en seguimiento a la petición de información pública n° UT-SI-197/2018-00260818-PNT que presenta el solicitante C. Manuel Nava Calvillo; la cual nos fue turnada para su atención, habiéndose recibido el día 17 (diecisiete) de Abril del presente año, en cumplimiento a la misma informo a usted lo siguiente:

En relación al contenido de su petitoria informo a usted que esta Dirección de Recursos Humanos a través de la Oficialía Mayor de esta Municipalidad, una vez hecha una búsqueda minuciosa

y exhaustiva no se encontró registro digital o documental en el que se aprecie algún nombre como el que usted solicitó.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Oficio CM/CAF/492/2018, recibido en fecha 20 (veinte) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Ignacio González Rivas, Contralor Interno Municipal quien en lo que interesa manifiesta:

En seguimiento al oficio número U.T.0732/18, por medio del cual se requiere dar respuesta a la solicitud de información con número de folio UT-SI-197/2018-00260818-PNT, presentada por el C. Manuel Nava Calvillo, en apego a lo establecido en el artículo 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que atendiendo la petición de referencia y una vez realizada la búsqueda y revisión de los documentos solicitados con el área a mi cargo, se le informa que:

En lo que respecta a los puntos números 1, 2 y 6, de la solicitud citada con antelación, en los cuales se peticiona las declaraciones patrimoniales anuales del C. JESUS SALVADOR GONZALEZ MARTINEZ, en esta Contraloría Interna Municipal, no obra dicha información, ya que no se encuentran registros del C. Jesús Salvador González Martínez como servidor público del Municipio de San Luis Potosí, los puntos restantes serán respondidos por el área responsable de la Información.

En ese tenor, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales consiguientes.

En ese sentido, es dable determinar que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos de los artículos 153° y 154°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Es decir, que el sujeto obligado dio entrada a la solicitud de información, identifico las unidades que pudieran poseer, la información, los titulares de las referidas unidades efectuaron una búsqueda de la información y obtuvieron como resultado que el sujeto obligado no contaba con información de las personas que señaló en su solicitud de información, por no tener registros de algún servidor público en ese sujeto obligado, finalmente notificó lo anterior al solicitante.

Estas acciones, se estiman suficientes para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante en los términos de la Ley de Transparencia, en especial atención a la solicitud de información que presentó el recurrente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el particular pudiera estar solicitando información de personas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez -Interapas- toda vez que hace mención de esa autoridad en su solicitud, sin que sea del todo claro o atendible, que en efecto las personas que menciona sean servidores públicos adscritos del Interapas, puesto que no aporta algún otro elemento que de certeza de ello.

Lo anterior, no implica una carga sobre el solicitante mayor a la que señala el artículo 146, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señalan:

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

En todo caso, los particulares pueden presentar sus solicitudes de información a los sujetos obligados que sea su convicción, creencia, o saber particular, el que mejor pueda atender su solicitud de información, no obstante, no implica que estos sujetos obligados tengan que responder asertivamente a su solicitud de información, máxime que no puede pasar por desapercibido que el particular pretende acceder a información de servidores públicos aparentemente del Interapas.

Bajo esa tesitura, se tiene que se trata de un sujeto obligado distinto, al cual el particular puede dirigir su solicitud de información, toda vez que el decreto 642 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por el que se crea el Interapas, señala que se trata de un organismo con personalidad jurídica propia y

ajustara su funcionamiento y actividades a lo establecido en las Leyes, Decreto y Reglamento Interior, como se desprende del siguiente extracto²:

Creación Interapas

Decreto 642

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 642

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

INTERAPAS

ARTICULO 1o. Se crea el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosi y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones, en los términos que señalan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El organismo operador intermunicipal (INTERAPAS), que se crea mediante el presente decreto, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerá sus funciones a través de un Consejo de Administración, de un Director General y de un Comisario y ajustará su funcionamiento y actividades a lo establecido en las leyes, el presente Decreto y su reglamento interior.

Lo anterior, se colige con lo establecido en el Catálogo de Sujetos Obligados Acuerdo CEGAIP-1113/2016.S.E., aprobado por el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, el Interapas es un sujeto obligado directo, en el rubro de Organismos Desconcentrados Municipales, se inserta del citado catalogo lo que aquí interesa:

RECLASIFICACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

En cumplimiento al Acuerdo de Pleno 1113/2016.S.E. aprobado por el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, se reestructura el Padrón de Sujetos Obligados aprobado mediante el diverso acuerdo número CEGAIP-142/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de julio de 2016, determinando los sujetos obligados indirectos que cumplirán sus obligaciones de transparencia a través de las instituciones o dependencias a que se encuentren adscritas o sectorizadas, donde el prefijo "IND" servirá para determinar en cada caso dicho carácter, para quedar como sigue:

Clave	Tipo de sujeto
PE	Poder Ejecutivo
ODE	Órgano Desconcentrado en Educación (se integran a la Secretaría de Educación).

² Consultable en: http://www.interapas.mx/files/transparencia/art18_II/leyes_estatales/creacion_interapas.pdf

PL	Poder Legislativo
PJ	Poder Judicial
AY	Ayuntamientos
ODM	Organismos Desconcentrados Municipales
FFP	Fideicomisos, Fondos Públicos
SNT	Sindicatos
OA	Organismos Autónomos
PP	Partidos Políticos
AP	Agrupaciones Políticas
IEC	Instituciones Educativas y Culturales con Subsidio
PFM	Personas Físicas y/o Morales que reciban y ejerzan recurso público

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

ODM 01 Instituto Municipal de Vivienda de Ciudad Valles.

ODM 02 Instituto de la Vivienda de Rioverde.

ODM 03 Instituto Municipal de la Vivienda de Soledad de Graciano Sánchez.

ODM 04 Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

En ese sentido, si el particular desea conocer información de servidores públicos de Interapas, puede presentar su solicitud a ese sujeto obligado.

Por todo lo anterior, la respuesta del aquí sujeto obligado es correcta, puesto que como se vio es conforme a derecho, y no existe la posibilidad de que pueda determinar si en efecto las personas que señaló el particular sean servidores públicos de Interapas, por tanto, basta que haya revisado su propia estructura y directorio de servidores públicos para responder al particular.

7.2 Sentido de la resolución. En razón de lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

7.3. Archivo. Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por los estrados de esta Comisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA